

Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

Los que suscriben en concepto de Alcaldes Presidentes de los respectivos Ayuntamientos, y en cumplimiento de los acuerdos tomados por los mismos, hacen uso del derecho de petición reconocida individual y colectivamente á todos los Españoles por la Constitucion del Estado, y con el debido respecto exponen: Que desde que se pensó en convertir en frondosas huertas los eriales que rodean las márgenes de los rios Essera y Cinca, pasan no años, sino siglos sin que semejante pensamiento desde tanto tiempo anunciado, llegue á ser una verdad.

La idea de construir un Canal de riego de Tamarite, es tan antigua, que se atribuye al Emperador Carlos V. en el año de 1518.

En época más reciente, por los años 1782 á 1784, el Ayuntamiento de Tamarite acudió al Consejo, solicitando la licencia necesaria para levantar los planos de su proyecto, cuyos informes dió el Arquitecto D. Manuel Inchauste.

En 1802 dispuso el Gobierno, que al Sr. Inchauste se le agregara el Arquitecto Rocha, y ambos procediesen al estudio de un nuevo proyecto, el cual una vez terminado sirvió de base para la concesion.

En 1831 se encargó á la Junta de Fomento de la riqueza del Reino, que se ocupase de esta mejora; y en 25 de Abril de 1834, se expidió una Real Cédula concediendo la obra á D. Antonio Gasso, D. José Sagristá y D. Narciso Mercader, por sí y á nombre de la Compañía, que debian representar; los que segun su artículo primero debian construir el Canal, con todas las hijuelas, brazales, acueductos, y demás obras que requiera bajo uno y otro concepto; todo lo que segun su artículo 8.º debia estar concluido dentro de los diez años de su publicacion.

Como nada se hubiera hecho, y ni una sola picada se hubiese dado en sus obras, á pesar de haber transcurrido diez años de la conclusion de la guerra civil por Real orden de 23 de Mayo de 1850 llegó á declararse caducada la concesion; que luego volvió á declararse subsistente, y en 1861, viendo el Gobierno que habian transcurrido veinte y siete años sin haber dado principio á las obras, presentó á las Córtes un proyecto de ley revocando la concesion, y disponiendo, que se formase un nuevo proyecto de Canal destinado al riego exclusivamente.

Mas tarde se encargó al Ingeniero D. Miguel Herrero la formacion de un nuevo proyecto; pero como en 23 de Abril de 1864, se aprobó el formado por el Ingeniero Mr. Thou D. Barry, se mandó que el Sr. Herrero no continuase en sus estudios.

En 10 de Junio de 1865 se autorizó á D. Juan Soler, en concepto de representante de la Empresa del Canal para dar principio á las obras, con arreglo al proyecto aprobado, sin que se entendiera prejuzgada ninguna de las cuestiones pendientes acerca de la constitucion definitiva de la Sociedad. Esto fué declarar subsistente la Real Cédula de 1834 que legalmente estaba caducada.

En Zarauz, en 3 de Setiembre de 1866, se firmó un Real decreto fijando nuevas condiciones bajo las que, la Real Cédula se confirmaba y modificaba, reduciéndose el Canal á los servicios de la industria y riego, leyéndose en su preámbulo *«bien puede decirse que todos los beneficios que el Estado, el Real Patrimonio, los pueblos y los particulares, se pudieran prometer de la ejecucion de la obra, quedaban en provecho de la Compañía.»*

Copia de la carta dirigida al Ministerio de Fomento, firmada por los alcaldes de la zona, sobre la nueva concesión del Canal. Fechada en 1895?

Sin embargo de tan lastimoso reconocimiento, la condicion 5.^a deja á la Compañía la potestad de revisar los contratos: no los caduca segun la justicia que el mismo preámbulo reconoce: y la condicion 4.^a impone á la empresa la obligacion de dar concluidas todas las obras en el término de diez años á contar de la Real órden de 10 de Junio de 1865. La condicion 8.^a impone á los regantes la construccion por su cuenta de las Acequias secundarias, contrariando á la Real Cédula y á los convenios de los pueblos.

Con la situacion legal creada entonces, segun la condicion 4.^a el dia 10 de Junio de 1875, debian estar completamente terminadas las obras del Canal.

Como por lo visto, la Empresa no contaba con los recursos necesarios para realizar un proyecto de tanta magnitud, aparentaba trabajar, gastando cantidades insignificantes, quedando muy pronto la obra paralizada.

En 22 de Mayo de 1869, D. Juan Soler, en representacion de la Compañía otorgó escritura de transferencia de la concesion del Canal á favor de D. Eugenio Mojonench representado por Don Lope Gisbert. Entonces hubo probabilidad de que el Canal fuera un hecho; pero con la guerra Franco-Prusiana, la citada Casa quebró; y volvió otra vez la concesion al Sr. Soler, que se entendió con los Síndicos de la quiebra, por lo que el Ministro de Fomento en 1873, accedió á que se le considerara como concesionario.

En Junio de 1874, fueron embargados preventivamente, por deudas del Sr. Soler, la concesion, los terrenos expropiados y las obras hechas, no quedando libres del embargo hasta Junio de 1876, y no teniendo relacion alguna estas diligencias judiciales, con el préstamo que publicamente se dice, que hizo el Excmo. Sr. Duque de Rianzares á D. Juan Soler, para adquirir la concesion de la Sindicatura de la mencionada quiebra.

En Febrero de 1876, cuando en rigor de derecho, el Sr. D. Juan Soler estaba decaido de la concesion, invitó á varios propietarios del país regable, á una Junta en Barcelona, y allí en presencia de un considerable número de personas, de dicha Ciudad unas, y de la Litera otras, el Sr. Soler declaró explicitamente su absoluta impotencia de llevar á cabo las obras del Canal, y su propósito de transferir la concesion á los pueblos interesados, para que la obra se construyese como él decia, por el país y para el país.

Pasados algunos dias cinco propietarios en la zona regable, creyendo de buena fé sin duda, que podrian llevar adelante el asunto, se dejaron persuadir por D. Juan Soler, y aceptaron de él la transferencia de la concesion del Canal. Las reservas y condiciones debieron ser tales, que lejos de facilitar han dificultado mas, puesto que despues de seis años, nada se ha adelantado. Asi y todo, este contrato sirvió de antecedente para la expedicion del Real decreto de 17 de Noviembre de 1876. Este Decreto dictado en consonancia con la Ley de 20 de Febrero de 1870 y el Reglamento de 10 de Diciembre del mismo año dictado para su ejecucion constituyen el estado legal de que es preciso partir en este asunto de interés vital para los pueblos cercanos y de las Riveras del Esera y del Cinca. Por tal disposicion se autorizó á D. Carlos de Fortuny, D. Salvador Bayona, D. Antonio Lasierra, D. Agapito Lamarca y D. Félix Coll y Moncasi para que continuasen los trabajos del Canal titulado de Tamarite de Litera derivado de los rios mencionados que habia de proporcionar el riego á una superficie de 104.000 hectáreas, agua potable á un sin número de poblaciones y fuerza motriz á diferentes establecimientos industriales.

La Empresa encargada de esta obra, que en adelante habria de tomar el nombre de Canal de Aragon y Cataluña, habia de gozar entre otros los beneficios que á los Canales de riego concede la legislacion vigente ya citada; pero natural y justamente habia de quedar sujeta á las obligaciones que la misma dispone.

Entre estas últimas, que por cierto se recuerdan en el art. 9.^o del Real decreto de concesion, se encuentran el que los Empresarios deberán dar principio á las obras dentro de los seis meses de la concesion y las terminarán en un período de tiempo que no escederá de 9 años, debiendo emplear en cada uno de ellos la tercera parte del presupuesto (art. 6.^o y 7.^o; Ley de 20 de Febrero de 1870). La falta de cumplimiento de estas obligaciones llevaba como consecuencia precisa á la caducidad.

¿Como ha cumplido la Empresa con estas obligaciones? Los que suscriben omiten decir nada respecto al deber de dar principio á las obras dentro de los seis meses, pues si en la esencia se faltó á él, se llenaron las formalidades en cuanto á la parte esterna contratando algunos trabajadores. Les bastará para el objeto de esta exposicion afirmar que unidos por Decreto de 19 de Noviembre de 1875 los dos primeros trienios, la Empresa tenia obligacion de haber invertido en obras del Canal desde 17 de Noviembre de 1876 hasta igual dia de 1882 veinte millones de pesetas y seguramente no ha empleado la décima parte de esta suma. En el Ministerio de su digno cargo existen seguramente las certificaciones de las obras hechas y los informes periciales que demuestran la exactitud de la afirmacion que acaban de estampar, con lo cual queda probado que la Empresa ha faltado á las condiciones de la concesion.

Tal retraso en las obras permite asegurar que ni estarán terminadas dentro del plazo de los nueve años ni en otro mas largo, perdiéndose toda racional esperanza de que llegue nunca á verse el fin de obra tan beneficosa. Por el art. 8.^o de la Real cédula de 25 de Abril de 1834, para no citar otras anteriores, todas las obras del Canal debian estar terminadas en 25 de Abril de 1844; por la condicion 4.^a del Real decreto de 3 de Setiembre de 1866, debian estarlo en 10 de Junio de 1875; por el 14 del Real decreto de 17 de Diciembre de 1876 con relacion á otro de 19 de Diciembre de 1875 y la Ley de 20 de Febrero de 1870 debian estar terminadas en 1885 é invertidos en obras mas de veinte millones.

En esta situacion el único procedimiento eficaz para que los pueblos obtengan los beneficios

tantas veces y con plazos tan fijos prometidos, es el que marca la Ley de 20 de Febrero de 1870. Segun el art. 7.º de la misma, hecha legalmente la concesion, empezadas las obras, si no continuaren ó adelantaren de modo que cada tres años se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del Presupuesto, caducará la concesion, y en su consecuencia con arreglo al art. 6.º de la propia Ley, declarada esta caducidad procede sacar á subasta las obras hechas por su valor á juicio de peritos añadiendo 150 pesetas por hectárea, quedando á los empresarios el derecho de percibir dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor la suma que de las obras se obtengan. De esta manera, los concesionarios que tanto tiempo han dejado de cumplir sus compromisos, verán que las leyes no son letra muerta, y es seguro que una nueva Empresa con la esperanza del legítimo lucro acometerá la obra con ánimo de terminarla para no experimentar la misma suerte.

En virtud, pues, de cuanto queda expuesto, los que suscriben, con la consideracion debida,

A V. E. suplican se sirva acordar la caducidad de la concesion del Canal de Aragon y Cataluña hecha por Real decreto de 17 de Noviembre de 1876 en favor de los Sres. D. Carlos Fortuny, D. Salvador Bayona y otros, ó de la Empresa ó Compañía que legalmente la hubiese sucedido en sus derechos; y en su consecuencia proceder á la tasacion de las obras ejecutadas por medio de peritos, sacando dicha concesion á subasta en los términos que preñja la ley de 20 de Febrero de 1870, y Reglamento para su ejecucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Siguen las firmas de los Alcaldes de Tamarite, Albelda, San Esteban, Binefar, Monzon, Almunia de San Juan, Fonz, Estadilla y Binaced.